

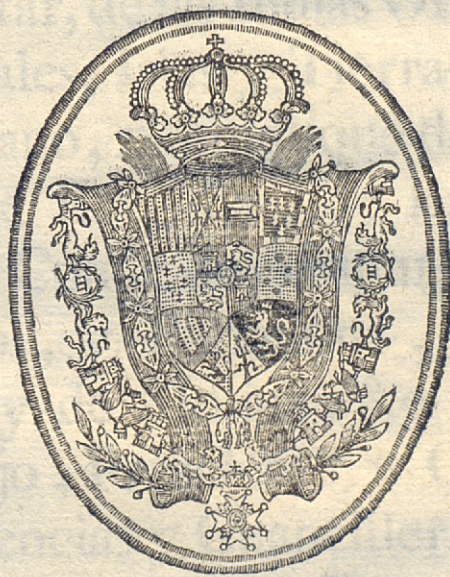


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR UN AÑO
mas contado desde veinte y siete de Marzo del presente
el término prefinido en la Real Pragmática de veinte
y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis para
que en él se admitan en las Reales Casas de Moneda y
Tesorerías de Ejército y Provincia los veintenes de oro
que corren por veinte y un reales y quartillo, en
la conformidad que se expresa.

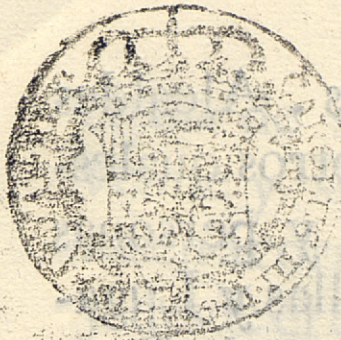
AÑO



1788.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.



Para despachos de oficio a quatro mrs.

SEELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y OCHO.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia,
de Jaén, de los Algarbes, de Algecira,
de Gibraltar, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del
Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Bravante y
de Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tirol, y Barcelona, Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del
mi Consejo, Presidente y Oidores de
mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y
á todos los Corregidores, Intendentes,
Asis-

Asistente , Gobernadores , Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces Justicias , y personas de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , así de Rea- lengo como de Señorío , Abadengo y Ordenes, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca , ó tocar pueda en qualquier manera, YA SABEIS: Que para evitar las molestias y perjuicios que se sufrían en el uso de la moneda provincial de oro llamada escudito ó veinten, que desde la publicacion de la Pragmática de diez y siete de Julio de mil setecientos setenta y nueve corria con el quebrado de un real y quartillo de vellon , mandé establecer en su lugar otros escuditos de veinte reales de vellon cabales, à cuyo fin dispuse que desde primero de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y seis se hiciese una nueva labor arreglada á la ley y calidad de las monedas antiguas, y por mi Pragmática Sancion expedida en veinte y uno de Marzo del mismo año establecí igualmente que desde
el

el día de su publicación, que fue en veinte y siete del propio mes, empezasen á correr dichos nuevos escuditos, y desde él en adelante se recibiesen los antiguos en mis Reales Casas de Moneda de Madrid y Sevilla, y en mis Tesorerías, entregandose en ellas su importe con respecto al mismo valor de veinte y un reales y quartillo que tenían por el término de dos años, cumplidos los quales dejarían de admitirse en el comercio y tampoco se recibirían en las Tesorerías en clase de moneda sino como pasta. Atendiendo ahora á que no ha sido posible recoger la citada moneda de oro de veinte y un reales y quartillo de vellon en los dos años que se señalaron en la expresada Pragmática de veinte y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y seis por Real orden comunicada al mi Consejo en veinte y dos de Enero próximo, he venido en prorrogar aquel término por un año mas contado desde el dia veinte y siete de Marzo del presente, hasta otro tal dia del que viene de mil setecientos ochenta y seis



Para despachos en el oficio quatro mtes.

SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y NUEVE.

ochenta y nueve, para que durante él
tenga curso en el público la referida
moneda, y sea admitida en las Casas
de Moneda y Tesorerías de Exército
y Provincia por los mismos veinte y
un reales y quartillo. Publicada en el
mi Consejo dicha Real orden, acordó
su cumplimiento, y para ello expedir
esta mi Cédula: Por la qual os mando
á todos, y á cada uno de vos en vues-
tros distritos, lugares y jurisdicciones
veáis la mencionada mi Real resolu-
cion, y en la parte que os toca la guar-
déis y hagáis guardar, cumplir y exe-
cutar, sin permitir que con pretexto al-
guno se contravenga á ella, antes bien
en caso necesario daréis para su ege-
cucion las órdenes y providencias que
fueren convenientes. Que así es mi vo-
luntad, y que al traslado impreso de
esta mi Cédula, firmado de D. Pedro

Es.

Escolano de Arrieta , mi Secretario
Escribano de Cámara mas antiguo de
Gobierno del mi Consejo , se le dé la
misma fé y crédito que á su original.
Dada en el Pardo á dos de Febrero de
mil setecientos ochenta y ocho = YO
EL REY = Yo D. Manuel de Aizpun
y Redin , Secretario del Rey nuestro
Señor , la hice escribir por su manda-
do = El Conde de Campománes = D.
Juan Antonio Velarde y Cienfuegos =
D. Blas de Hinojosa = D. Miguel de
Mendinueta = D. Francisco Acedo =
Registrada = D. Nicolás Verdugo =
Teniente de Canciller mayor = D. Ni-
colás Verdugo.

Es copia de su original , de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

